

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO FIDEL GARCÍA MUÑOZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-075/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 18 de abril de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Fidel García Muñoz, en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, conducta prevista como infracción conforme a los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintinueve de marzo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 1565, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Fidel García Muñoz, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados campaña.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día treinta de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-075/2012, en dicho acuerdo se previno al denunciante para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, compareciera ante este organismo electoral a ratificar el escrito de denuncia siendo apercibido que en

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la denuncia.

El acuerdo antes referido fue notificado al denunciante el día dos de abril a las quince horas, mediante el oficio número 1864/12 de Secretaría Ejecutiva.

3º COMPARECENCIA RATIFICACIÓN.- Con fecha dos de abril, compareció el denunciante ante el personal de la Dirección Jurídica a efecto de ratificar el escrito inicial de denuncia, cumpliendo con ello con la prevención formulada mediante acuerdo de fecha treinta de marzo.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la fecha antes mencionada, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, ordenando emplazar a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5º. EMPLAZAMIENTO. Los días tres y cuatro de abril, mediante oficios 1998/12, 1999/12 y 2000/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el día nueve de abril a las 13:00 horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El nueve de abril, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma, en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Fidel García Muñoz, presentó denuncia en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de

Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

"HECHOS:

1.- Que siendo el día 10 de Marzo del presente, alrededor de las 16:00 horas, militantes correspondiente al Instituto Político denominado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al salir de mi domicilio ubicado en la finca marcada con el número 71-A, de la calle 5 DE MAYO, en la colonia San Martín de las Flores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, se me acercaron siendo alrededor de 5 personas mayores de edad 3 tres del sexo masculino y dos del sexo femenino vestidos con camisetas azules, quienes me invitaron a votar por el próximo primero de Julio por los candidatos de acción nacional, refiriéndome además que ellos estaban operando para Acción Nacional, (partido político nacional) y me hicieron entrega de un volante el cual tiene medidas aproximadas de 13 cm. De ancho por 21 cm de largo en fondo azul con letras en color blanco y negro, la cual, en la parte superior trae escrita la frase en letras mayúsculas **"SOMOS JALISCO"** de igual forma en **VIENE LAS PALABRAS "TODOS GANAMOS FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR ASÍ COMO EL LOGOTICO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA A LA QUE REPRESENTA PAN** del mismo lado renglones abajo trae las las (sic) direcciones redes sociales twitter y facebook así mismo haciendo alusión QUE ESTE MISMO ES EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, DEL VOLANTE QUE SE DESCRIBE EN LÍNEAS ANTERIORES ANTE OTRAS COSAS CONSIDERAMOS QUE ES UNA ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA,

Así mismo adjuntamos el volante que se ha venido distribuyendo.

*Dicha situación la considero como un acto anticipado de campaña por lo tanto ante la flagrante infracción que comete el C. FERNANDO GUZMÁN y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL PRIMERO por invitar al voto y explotar tanto su imagen como su nombre y al Segundo, por permitir consentir su publicación y reparto de los mencionados volantes del pre-candidato a GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que se pide sean infraccionados los implicados por este **GRAN VIOLACIÓN Y NO RESPETAR LA LEGISLACIÓN** de acuerdo a la normatividad electoral.*

2.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 14, 16,17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 255, 259 446 fracciones I, II, III, 263 párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- PRINCIPIOS DE DERECHO ELECTORAL VIOLADOS. Principios de Legalidad, Exhaustividad, Imparcialidad y Equidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 17 y 41 bajo los siguientes razonamientos:

Se viola en perjuicio de la sociedad y diversos Institutos Políticos el principio rector de EQUIDAD pues la entrega en diferentes puntos del municipio de San Pedro Tlaquepaque y en específico de la Comunidad de San Martín de las Flores y el propio Estado de Jalisco de los referidos folletos o volantes promocionales con ilegales en virtud de estas posicionado anticipadamente a un actos político de cara a las sociedad en general rumbo a una contienda electoral, lo cual general inequidad entre los que llegado el momento participaran, pues con ello promueven su imagen y sin duda la base de la plataforma político-electoral;

aunado a que del folleto o volante pues lo aducen como un político posesionado en el Estado.

Bajo ese entorno los electorales y la ciudadanía en general se vuelven mucho mas susceptibles a las afirmaciones que se hagan de posibles candidatos, ya sean positivas o negativas. Además el número de contendientes es limitado, esto es, conforme se acerca la fecha del inicio de la jornada electoral, se va reduciendo el número de posibles aspirantes y, a su vez, aumenta la cobertura que los medios de comunicación hacen de los posibles candidatos, sobre todo cuando se trata de las elecciones del titular del ejecutivo, con lo cual la atención de la opinión pública es mucho más receptiva respecto de esas personas.

*De la anterior, se infiere que los actos realizados por **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ y LOS MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por el momento en que los hacen, es **determinar** para quienes las reciben máxime si se toma en consideración que el proceso electoral para elegir Gobernador Constitucional esta próximo, lo que evidentemente es una hecho social que genera un influencia indudable en la ciudadanía y consecuentemente, en la percepción que se tiene de los hechos que suceden a su alrededor y generada con propaganda personalizada y política encaminada a beneficiar la imagen de **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, a pesar de no contender expresamente la petición de voto a su favor, pues conforme a lo dicho, en el contexto del proceso electoral y el eminente inicio de las campañas, aunado al hecho de que se trata de una persona políticamente expuesta, contienen elementos con los cuales se consigue el resultado exigido por la norma, relativas a que se promoció a una persona que pretende ser candidato a Gobernador del Estado, con lo cual se arriba a que rompe con el principio de equidad que debe existir entre los contendientes en un proceso electoral justo y democrático. Cabe mencionar que el*

principio de equidad consiste en asegurar a aquellos el mismo trato cuando se encuentre en igualdad de circunstancias de tal manera que no existía un mismo criterio que rija para todos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

En el mismo orden de ideas, es menester referirse que el principio de Legalidad: Consistente en la garantía formal que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que, de todo lo anterior se advierte que tanto el Partido Político Acción Nacional y el ciudadano FERNANDO GÚZMAN PÉREZ PELAEZ, se encuentran conculcando la legislación electoral del Estado, al realizar actos anticipados de campaña, con la distribución de los miles de volantes o folletos a que he venido refiriendo en el cuerpo de la presente queja.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCITO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE. (Legislación de Jalisco y similares)."

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES (Se transcribe)

Así mismo se vulnera el pacto de civilidad firmado por las autoridades electorales y los presidentes de los partidos políticos, destinado a vigorizar la equidad y la confianza de la sociedad en las condiciones de la competencia electoral.

Ahora bien, de lo descrito anteriormente, se desprende que la celebración de las precampañas y campañas de los procesos electorales en los Estados Unidos Mexicanos, debe realizarse conforme a los lineamientos y plazos previstos para tal efecto, además de que las violaciones a dichas previsiones serán sancionables en los términos previstos en la Ley.

Así, si en la propia Norma Fundamental Federal se establece una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes secundarias, es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituye una violación a la normativa electoral.

*En otro orden de ideas en cumplimiento a lo establecido por el artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con la tesis IV/2008 que es del siguiente rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGODARA** oferto los siguientes medios de convicción que habrán de probar lo aseverado en líneas anteriores.*

PRUEBAS:

a). **TECNICA.-** Consistente en un Volante el cual es entregado por simpatizantes y/o militantes correspondiente del Instituto Político denominado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imagen fotográfica, tomada especialmente del Volante el que me fue entregado al que se me ha venido haciendo alusión a favor del pre-candidato a **GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO**.

b).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las que realice este órgano y que lleven lo convencimiento de que el denunciado se encuentra violando en forma flagrante la ley al entregar volantes en la cual explota su imagen y nombre del **C. FERNANDO GUZMÁN Y ASÍ MISMO HACEN ALUSIÓN QUE ES EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO**.

c).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que lleven a la conclusión de que el instituto político y el **C. FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, se encuentra violando la ley y que por ende esta soberanía deberá sancionar al mismo pre-candidato y al Partido Político Acción Nacional, por realizar lo que considero actos anticipados de campaña.

DERECHO:

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 255, 259, 260, 261, 262, 263, 446 fracción I, II, III, así como los que Norman el procedimiento los artículos 460 en sus fracciones I, II y III, 461, 462, 463, 464, 471 fracción II, 473, 474, 475 y de más relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada, el denunciante en la primera de sus intervenciones manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“Que en atención al uso de la voz que me es concedido, reproduzco en todas y cada una de sus partes los hechos plasmados en mi ocurno, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva, mediante la cual se plasmaron hechos que como se adujo, se consideran actos anticipados de campaña realizados por militantes del Instituto Político, Partido Acción Nacional así como de su candidato Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, consistentes en la distribución de los volantes en la población de San Martín de la Flores, municipio de San Pedro Tlaquepaque, llevados a cabo el día diez de marzo a las dieciséis horas aproximadamente como quedo asentado en el escrito de denuncia, con lo cual, se violenta los artículos 14, 16, 17, 41 de la ley suprema, ello en virtud de que se viola en perjuicio de la sociedad y de diversos institutos políticos, el principio rector de equidad, ya que la entrega de los referidos folletos o volantes promocionados son ilegales en virtud de estar posicionando anticipadamente a un actor político de cara a la sociedad en general en una contienda electoral, lo cual genera inequidad entre los que llegado el momento participaran, se afirma lo anterior pues con ello se promueve la imagen y sin duda la plataforma político electoral.

Bajo ese entomo, los electores y la ciudadanía en general se vuelve mas susceptible a las afirmaciones que hacen los posibles candidatos, ya sean positivas o negativas, por lo anterior se infiere que los actos realizados por Fernando Guzmán Pérez Peláez y los miembros del partido acción nacional, en el momento en que lo hicieron, es determinante para quienes reciben dichos folletos o volantes, máxime si se toma en consideración que el proceso electoral para elegir gobernador constitucional de Jalisco esta cada día más acotado a la fecha establecida, asimismo téngaseme reproduciendo en todo su contenido mi escrito de denuncia y ofertando como prueba la técnica, consistente en el

volante que se me entregó por simpatizantes y/o militantes del Partido Acción Nacional con la imagen fotográfica del referido candidato Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, prueba la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos plasmados en mi denuncia y con lo cual se acredita la violación flagrante de los denunciados, en el mismo orden téngaseme ofreciendo la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las que realice este órganos y que lleguen al convencimiento de que el denunciado se encuentra violando la ley al explotar su imagen mediante la expedición excesiva de volantes previo al termino estipulado en la ley de la materia, en el mismo sentido se ofrece como prueba la presuncional legal y humana, consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos que lleven al convencimiento de este instituto electoral y de participación Ciudadana de que el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, violó las disposiciones legales establecidas por el legislador para llevar un proceso electoral equilibrado para todos los que en el participen..."

En ese orden de ideas, el citado quejoso al momento de intervenir en la etapa de alegatos prevista desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

"Que contrario a lo que afirma la apoderada del denunciado en su escrito de contestación a la queja refiero que si se colmaron los extremos del artículo 472, párrafo 3 fracción V de la legislación de la materia, tan es así que este instituto electoral radico la misma emplazando al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez para que compareciera a hacer uso de sus defensas, puesto que de ser el caso contrario inmediatamente esta Secretaría hubiera desechado de plano la queja presentada por el suscrito, es de decirse que en el caso en concreto también se encuentran precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere la denunciada no se enunciaron en mi escrito de denuncia, pues basta imponerse del escrito de denuncia, para advertir lo aseverado, por lo tanto se insiste, se colmaron los requisitos a que hace alusión la apoderada en su contestación de denuncia. Por otro lado es desatinado la manifestación que hace la misma en relación a que el hoy quejoso omití la obligación de ofrecer

prueba alguna, puesto que en párrafos anteriores esta secretaría se acaba de pronunciar sobre el ofrecimiento de las mismas, ahora bien tocante a lo que refiere la abogada Martha Beatriz Gómez, apoderada del denunciado en relación a que si los volantes que hoy son prueba del suscrito en un momento dado se entregaron por órdenes o indicaciones de su representado, los mismos eran dirigidos a simpatizantes o afiliados del PAN, lo anterior no es obstáculo para tener por acreditada la conducta que se le reprocha a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, ello debido a que el día de los hechos ya había acontecido la elección interna para elegir candidato a la gubernatura del estado por parte de Acción Nacional, de ahí que se infiere que si el día de los hechos los miembros o militantes del instituto político antes referido bajo las ordenes o no del denunciado, se encontraban repartiendo los volantes multicitados en la cual se promueve la imagen del referido denunciado, ello por si solo constituye una conducta anticipada de campaña, que como ya se dijo posiciona al denunciado en una clara ventaja con oposición de los demás contendientes electorales.

En cuanto a lo que refiere que oferta como prueba la instrumental pública, consistente en el poder general número 2967 tirado ante el notario público Salvador Pérez Gómez, el mismo únicamente es apto par acreditar su apersonamiento ante esta audiencia, mas no así para desvirtuar los hechos denunciados por su patrocinado, ante todo lo anterior es por lo que se solicita a este instituto electoral lleven a cabo las sanciones correspondientes al denunciado...”

VII. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de prueba y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus representantes en sus respectivas intervenciones, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, representado en la audiencia aludida a través de la licenciada Martha

Beatriz Martín Gómez, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de su representado de forma verbal lo siguiente:

“...Que en este acto en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional tal y como se demuestra con los escritos agregados al presente expediente, me presento a ratificar y reproducir en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación a la infundada queja presentada por el C. Fidel García Muñoz, el cual para evitar repeticiones innecesarias, reproduzco en este espacio como si a la letra se anotaren dicho escrito, por otra parte hago mención que el Partido Acción Nacional se deslinda de cualquier acto que pudiera considerarse como acto anticipado de campaña, por parte del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, ya que en tiempo y forma se hizo de su conocimiento al igual que de todos los precandidatos los lineamientos que se deberían observar y respetar en materia electoral, los cuales tuvo a bien conocer por este Partido Político, motivo por el cual se deslinda este Partido Político de cualquier supuesto acto anticipado de campaña. Por otro lado ad cautelam se contesta el escrito de queja en cuanto a que el mismo resulta infundado, ya que los elementos fundatorios que aporta no le resulta ningún beneficio ya que carecen de valor probatorio toda vez que no son apoyados por diverso medio de convicción que lleve al convencimiento de las acciones o de los hechos afirmados por el actor, asimismo de los medios de convicción aportados por el actor, se desprende que es propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, la cual fue empleada en su oportunidad, dentro de los plazos y términos que marca la legislación electoral para efectuar las precampañas dentro de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y en particular para el caso de los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, motivo por el cual resulta inconcuso lo infundado del escrito de queja presentado por el ciudadano Fidel García Muñoz, solicitando se deseche el presente recurso de queja...”.

“Que si bien es cierto, el denunciante manifestó de forma ambigua circunstancias de tiempo, modo y lugar en su escrito de queja, también lo es, el hecho de que fue omiso en ofrecer probanzas suficientes y con valor probatorio pleno para acreditar dichas

aseveraciones, es por ello que se insiste en que el que afirma está obligado a probar, situación que en la especie no aconteció resultando improcedente la presente queja debiéndose absolver a mi representado de las imputaciones referidas por el denunciante...”

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, exhibió un escrito que fue presentado a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el cual fue registrado bajo el número de folio 1797 y del cual se dio cuenta en la citada audiencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

“MARTHA BEATRÍZ MARTÍN GÓMEZ, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados **RICARDO LÓPEZ CAMARENA y/o JAVIER SALAS MEJIA y/o FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ y/o MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA**, con el debido respeto, comparezco a

EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades para representarlo ante esta Instancia, como lo acredito con la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 2967, otorgada ante el Licenciado SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, Notario Público número 27 de Zapopan Jalisco, que se acompaña al presente, solicitando me sea reconocido dicho carácter, y con el cual vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente queja presentada por el C. FIDEL GARCIA MUÑOZ y de la que fue emplazado mi representado el día 03 tres de Abril del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego

a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Previo a dar contestación a la infundada denuncia, destaco que este Instituto debió desechar la presente queja como a continuación se señala;

PRIMERO.- La denuncia de hechos que nos ocupa, debió ser desechada al tenor de lo dispuesto por el apartado 5, fracción I, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no satisfacer los requisitos establecidos en el diverso apartado 3, fracción V, del artículo antes mencionado.

Y se dice que la denuncia de referencia, no satisface los extremos del artículo 472, apartado 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el denunciante fue omiso en ofrecer o exhibir las pruebas o la mención de que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, a fin de acreditar la, por cierto, inverosímil e imprecisa narración de hechos contenidos en la denuncia de referencia, tal y como era obligación del ciudadano querellante.

Me explico de la siguiente manera, de la imposición y lectura de la infundada y ociosa denuncia que nos ocupa, se advierte que el querellante es omiso en ofrecer o desahogar probanza alguna, tendiente a acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales (suponiendo sin conceder), se desarrollaron los hechos de que se duele.

Es decir, de la denuncia que nos atañe, no se aprecia el ofrecimiento o desahogo de medio de convicción alguno, de cargo, con los cuales pretenda acreditar sus temerarias e infundadas aseveraciones, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 472, apartado 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante lo cual se impone su desechamiento, al tenor de lo dispuesto por el apartado 5, fracción I, del artículo 472 del mismo ordenamiento legal.

A la luz del Derecho, el querellante, omitió, como es su obligación, realizar el ofrecimiento o desahogo de medio de convicción tendientes a acreditar su hoy infundado dicho, habida cuenta que es menester, que quien en materia electoral, efectuó una afirmación, la acredite en todos su extremos, lo que en la especie no acontece, conclusión a la cual arribamos, máxime si tomamos en consideración en que las probanzas ofertadas y desahogadas hasta el momento por el denunciante, son evidentemente no aptas para acreditar de manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto desarrollo de hechos, de cuya existencia desde luego que se supone pero no se concede de manera ninguna.

Bajo esta tesitura y a la luz del Derecho, es claro que si en su escrito de denuncia que hoy nos ocupa señaló entre otras cosas la siguiente:

“...Que siendo el día 10 de Marzo del presente alrededor de las 16:00 horas, militantes correspondiente al Instituto Político denominado PARTIDO ACCION NACIONAL...” (sic).

Así pues, es el mismo querellante quien debió, como fue omiso, en realizar el ofrecimiento o desahogo de medio de convicción tendientes a acreditar su hoy infundado dicho, habida cuenta que es menester, que quien en materia electoral, efectuó una afirmación, la acredite en todos su extremos, lo que en la especie no acontece, y en consecuencia debió ser desechada al tenor de lo dispuesto por el apartado 5, fracción I, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no satisfacer los requisitos establecidos en el diverso apartado 3, fracción V, del artículo antes mencionado.

Los extremos del artículo apartado 3, fracción V, artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tienen un espíritu legislativo, al igual que cualesquiera otro, siendo que en la especie, es evidente, que tiene por objeto proteger dos aspectos, el primero que atañe a las Instituciones encargadas de la justicia electoral, ya que al establecer la obligación del querellante en realizar el ofrecimiento o desahogo de medio de convicción tendientes a acreditar su dicho, es con la finalidad de que no se

utilice de manera superflua su servicio y que no sea utilizado, como en la especie ocurre, como un instrumento de presión, versus ciudadano candidato alguno dentro de los procesos electorales, como el que en la actualidad se desarrolla den nuestra Entidad.

El segundo aspecto, no menos importante, atañe a los denunciados en general, y que si el artículo 472, apartado 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece la obligación del denunciante de realizar el ofrecimiento o desahogo de medio de convicción tendientes a acreditar su dicho, es con la finalidad de que éste tenga expedito su derecho a una defensa adecuada, a través del conocimiento de las probanzas de cargo existentes en su contra, lo cual en la especie no acontece y por ende debió desecharse al tenor de lo dispuesto por el apartado 5, fracción I, del artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

SEGUNDO.- La denuncia de hechos que nos ocupa, debió ser desecheda al tenor de lo dispuesto por el apartado 5, fracción I, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no satisfacer los requisitos establecidos en el diverso apartado 3, fracción V, del artículo antes mencionado, a saber:

De la imposición y lectura del por demás infundado escrito de denuncia que nos ocupa, se advierte que entre otras cosas, el querellante señala:

“...Que siendo el día 10 de Marzo del presente alrededor de las 16:00 horas, militantes correspondiente al Instituto Político denominado PARTIDO ACCION NACIONAL...” (sic).

En este orden de ideas debemos recordar lo dispuesto en el artículo 472, apartado 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual establece la obligación del denunciante de realizar el ofrecimiento o desahogo de medio de convicción tendientes a acreditar su dicho, lo que en la especie no acontece, ya que en todo caso, si el querellante afirma categóricamente, como en la especie ocurre, que fue abordado por “militantes” del Partido Acción Nacional, debió acreditarlo de manera

fehaciente, es decir, ofrecer o exhibir las pruebas o la mención de que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En este orden de ideas, la denuncia de mérito, debió ser desechada al tenor de lo dispuesto por el apartado 5, fracción I, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no satisfacer los requisitos establecidos en el diverso apartado 3, fracción V, del artículo antes mencionado.

Hecho lo anterior, se procede a dar contestación siguiendo el orden elegido por el denunciante;

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, ARTICULOS Y PRINCIPIOS SUPUESTAMENTE VIOLENTADOS:

Al 1.- Es TOTALMENTE FALSO lo mencionado por el denunciante, ya que ni la actividad, ni el lugar, ni las personas, ni en la hora que señala ni en ninguna otra, se han llevado a cabo por mi representado actos violatorios a las disposiciones que marca el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo que se niegan los hechos que le imputan a mi representado, y se niegan las pruebas aportadas por el denunciante y su contenido; tan es así, que el propio denunciante no respalda ni justifica los falsos señalamientos, advirtiéndose claramente el fingimiento de los hechos imputados a mi representado tomando en consideración que el denunciado presenta la queja el día 29 veintinueve de Marzo de 2012 (diecinueve días después del supuesto acto anticipado de campaña), pretendiendo con un periódico de dicha fecha (10 de Marzo 2012) otorgar fecha cierta a un señalamiento mezquino y sin el menor sustento legal, ya que es bien sabido que el día 30 de Marzo a las 00:00:01 dieron inicio las campañas, pudiendo ser que dichos volantes se entregaron en esa misma fecha y sobre todo muy conveniente que el día 30 de Marzo éste Instituto tiene por recibida la misma.

Ello es así, ya que cualquier persona puede colocar un volante sobre un periódico de fecha muy anterior, y tratar de sorprender a la autoridad, simulando así un acto contrario a la legislación en materia electoral, vulnerando los derechos de mi representado al no

acreditar el denunciante alguna violación a los dispositivos legales de la Ley de la Materia.

*Por ello, desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, OBJETO en cuanto a su autenticidad, legalidad, autoría, alcance y valor probatorio esa Documental que ofrece el denunciante como "prueba TÉCNICA"; toda vez que en primer lugar **se trata de UN SOLO DOCUMENTO AISLADO Y NO ADMINICULADO CON NINGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA;** con ese solo documento no puede imputarle hechos a mi representado; en segundo lugar, se objeta en razón de que con ello, no puede imputársele **su autoría a mi representado**, es decir, que mi representado lo hubiera mandado elaborar o hacer ni entregar, y menos aún, el número de volantes, que hubiera existido realmente una distribución de ellos a otras personas y que hubiera sido entregado fuera de los tiempos legales de campaña; sin que con ello se me tenga reconociéndolo ni el documento ni los hechos; pues estamos frente a una simple documental que el propio denunciante pudo haber mandado imprimir o hacer con el único propósito de imputarle hechos a mi representado.*

Precisamente sobre este hecho y prueba aislada imputada a mi representado, la cual se desconoce y por supuesto se niega, es aplicable la siguiente Jurisprudencia, a contrario sensu:

Registro No. 922656

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 55

Tesis: 37

Jurisprudencia

Materia(s):

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera

Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-
Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y
acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de
2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-
Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de
votos.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

Y en lo conducente, son igualmente aplicables por analogía las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 189317

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Julio de 2001**

Página: 139

Tesis: 1a./J. 36/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**DOCUMENTOS PRIVADOS FIRMADOS POR
TERCEROS, OBJETADOS EN UN JUICIO CIVIL. LA VERACIDAD
DE SU SUSCRIPCIÓN CORRESPONDE PROBARLA AL
OFERENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En términos de lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cuando una de las partes en un juicio civil presente como base de sus pretensiones, un documento privado que afirma fue firmado por un tercero y su autoría es objetada por su contrario, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de la suscripción corresponde al oferente del documento. Ello es así por voluntad expresa del legislador, que estableció en el artículo de referencia, que al objetarse la autoría de un documento privado, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, veracidad que, por consecuencia lógica, sólo podrá ser probada a través de los medios probatorios idóneos previstos en el propio ordenamiento adjetivo civil, por quien las arguye en su favor y no por quien las redarguye en el suyo, pues es el oferente quien llevó al juicio el documento que estima auténtico y con el cual sustenta la afirmación de su pretensión.

Contradicción de tesis 41/99-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y

Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 36/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Registro No. 186286

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1280

Tesis: I.11o.C.2 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V.
4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen
Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Debiendo mencionar además que en la primer hoja de la denuncia este Instituto menciona "Recibí el presente escrito en original a 15 fojas y como anexo lo que se detalla al reverso de la presente foja" y resulta que cuando emplazan a mi representado no le otorgan copia de la descripción del "supuesto anexo" desconociendo el porque?. Situaciones que analizándose en todo su contexto con la fechas de la presentación de la denuncia y en particular por los hechos imputados, se concluye que el denunciante pretende imputar un acto ilegal a mi representado que en realidad no existió, incurriendo inclusive en falsedad de declaración ante autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que desde estos momentos solicito se tomen las medidas pertinentes, para que, de ser procedente se inicie un incidente criminal en virtud de las injurias propaladas en contra de mi representado por parte del C. FIDEL GARCIA MUÑOZ buscando ocasionarle un perjuicio en su imagen y un menoscabo en los recursos destinados como gastos de campaña.

Ahora bien, el denunciante es omiso en señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, deja en estado de indefensión a mi representado para dar contestación puntual a los señalamientos, ya que menciona;

*"Que siendo el día 10 de Marzo del presente alrededor de las 16:00 horas, militantes correspondiente al Instituto Político denominado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al salir de mi domicilio ubicado en la finca marcada con el número 71-A de la calle 5 CINCO DE MAYO , en la colonia San Martín de las Flores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se me acercaron siendo alrededor de 5 cinco personas mayores de edad 3 del sexo masculino y 2 dos del sexo femenino vestidos con camisetas azules, quienes me invitaron a votar el próximo primero de Julio por los candidatos de acción nacional"*

Resultando necesario enfatizar a esta Autoridad las siguientes inconsistencias de lo antes transcrito, sin que con ello se me tenga aceptando los hechos que describe el denunciante:

- a) *Sin aceptar los hechos, el denunciante no acredita que las personas que cita, le hubieran pedido o solicitado el voto por o a favor de mi Representado FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELAEZ, ahora denunciado; sino que hace referencia en general a "los candidatos de acción nacional", lo que evidencia una falta de Legitimación pasiva de mi Representado.*
- b) *Tampoco acredita que el voto hubiera sido solicitado por mi Representado; faltando con ello al **ELEMENTO PERSONAL** como requisito sine qua non de los Actos Anticipados de Campaña.*
- c) *No acredita el denunciante con medio de convicción alguno, que hubiera existido una DISTRUBUCIÓN de volantes como al que a él supuestamente le entregaron, sin con ello aceptarlo, por lo que no puede entonces considerarse actos anticipados de campaña.*
- d) *El denunciante no acredita mediante pruebas documentales con valor probatorio pleno (certificación de hechos notarial) o técnicas con valor indiciario mínimo (videos o fotografías que contengan lugar, fecha y hora exacta de **LA TEMPORALIDAD** de esos hechos, es decir, la fecha exacta en que hubieran ocurrido los hechos que imputa a mi representado para que en su caso pudieran considerarse como actos anticipados de campaña.*
- e) *El denunciante no acredita de forma alguna que su domicilio sea el antes mencionado sino que el domicilio que acredita el denunciante es el que contiene su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral y que acompañó él mismo en copia simple a la presente queja, siendo el ubicado en calle PRIV. CABAÑAS 14, COL. SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.*
- f) *El denunciante es muy ambiguo y no acredita que 5 cinco personas mayores de edad, 3 masculinos y 2 femeninas con camiseta azul se le acercaron, ya que no señala complexión física de cada uno, edad aproximada, vestimenta, altura, ni señas particulares que pudieran arrojar la identificación de dichas personas; lo que resta credibilidad a los hechos imputados en su escrito de queja.*

Las notas periodísticas o como en este caso lo es particularmente un "volante", lo más que podrían acreditar, sin aceptar los hechos,

sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, **mas no la veracidad de los hechos narrados**, ni de los términos descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta, y que en este caso en particular el denunciante no aportó.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, **pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable**, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones periodística o la interpretación personal de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En consecuencia, como ya lo señalé, **tampoco se acredita el vínculo existente entre la distribución de los volantes denunciados y mi representado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, puesto que no existen elementos probatorios para justificar que militantes o miembros del Partido Acción Nacional o de mi Representado hayan sido quienes ordenaran o aprobaran la distribución de los volantes a que se ha hecho alusión.**

Por todo lo anterior, es que los hechos denunciados dejan lugar a dudas por la ambigüedad en que se encuentran redactados, además de que no se robustecen ni se aportan medios de convicción que acrediten la procedencia de la presente queja.

En los términos expresados se consagró el criterio que hoy se reitera, que motivó la formación de la tesis VII/2009, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y acumulados, la cual es del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Al 2.- Como ya se ha dejado precisado con los argumentos anteriormente plasmados, mi representado no ha violentado dispositivo legal alguno.

Al 3.- Ningún principio de derecho electoral ha sido vulnerado por mi representado, debiendo señalar que la imputación del denunciante respecto a supuestos ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA realizados por el C. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ la deberá acreditar fehacientemente en actuaciones, debiendo ésta autoridad analizar de forma lógica, jurídica y documentada la procedencia de la queja, para lo cual se señala lo siguiente;

Para que un acto se considere como "actos anticipados de campaña" deben cubrir los extremos del criterio y precedente emitido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse;

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto es, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano;

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

Dichos elementos deben actualizarse en su totalidad, es decir, a falta de uno de ellos no puede considerarse la comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo esas premisas, en la especie, NO SE ACREDITA NINGUNO DE LOS TRES ELEMENTOS, YA QUE PARA QUE ÉSTA AUTORIDAD ESTE EN POSIBILIDAD DE ENTRAR AL ESTUDIO DE VERIFICAR SI SE ENCUADRAN O NO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRIMERO DEBE TENER LA

CERTEZA DE QUE LOS HECHOS SUCEDIERON, POR LO QUE, COMO CLARAMENTE SE ADVIERTE DE LAS CONSTANCIAS DE LA PRESENTE QUEJA, EL DENUNCIANTE NO ACREDITAÓ LA FECHA, EL LUGAR, LA HORA, LAS PERSONAS, NI LOS ACTOS QUE DENUNCIA, SIENDO POR ENDE IMPROCEDENTE EL ANALISIS DE FONDO DEL PRESENTE ASUNTO; y consecuentemente, conforme a la tesis relevante identificada con el rubro "**Presunción de Inocencia. Debe reconocerse este derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales**", dicha presunción resulta eficaz únicamente cuando no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado en la comisión de un delito o infracción, lo cual acontece precisamente en la especie, pues como ya se ha evidenciado, el denunciante **NO APORTÓ** elemento de convicción alguno tendiente a demostrar la conducta irregular de mi representado, sino que solo se limitó a exhibir un solo volante sin ser adminiculado con ningún otro medio de convicción.

Por último, debo señalar, que del escrito de denuncia del querellante, que se estima por demás infundado, temerario y carente de todo sustento probatorio, se advierte la inexistencia de medios de prueba y convicción tendientes a acreditar el nexo causal entre el candidato **FERNANDO ANTONIO GUZÁN PÉREZ PELÁEZ** en primer lugar con el volante que dice el accionante que le fue entregado.

Y se dice que se advierte la inexistencia de medios de prueba y convicción tendientes a acreditar el nexo causal entre el candidato **FERNANDO ANTONIO GUZÁN PÉREZ PELÁEZ** en primer lugar con el volante que dice el accionante que le fue entregado, toda vez que de los medios de convicción ofertados y desahogados por el accionante, no se aprecia que sean aptas o idóneas para acreditar de manera alguna la vinculación del denunciado con el documento de referencia, ya que en todo caso, el denunciante, debe acreditar no sólo la existencia del documento, sino que éste fue impreso o instruyó su impresión en tiempo de veda electoral, lo cual no acontece en la especie.

*En segundo término, de la misma manera, el accionante es omiso en ofrecer o desahogar medio de prueba o convicción alguno, tendiente a acreditar el nexo causal entre el candidato FERNANDO ANTONIO GUZÁN PÉREZ PELÁEZ y las personas que dicen le abordaron haciendo proselitismo a su favor, ya que de explorado Derecho es aquel principio general que reza: **"quien afirma está obligado a probar"**, lo cual en la especie no acontece, habida cuenta que se carece de probanza alguna de cargo que acredite de manera fehaciente que los individuos que refiere el denunciante, en su caso y suponiendo sin conceder, hubiesen sido instruidos o enviados por el candidato denunciado a realizar proselitismo a su favor en el lapso temporal de veda electoral.*

Aún más, el denunciante ni siquiera acreditó la militancia o simpatía de dichos individuos con el Partido Acción Nacional o su simpatía por el candidato FERNANDO ANTONIO GUZÁN PÉREZ PELÁEZ.

Sentado lo anterior, y en virtud de que la sola existencia del documento exhibido por el denunciante erróneamente como prueba "técnica, no acredita de ningún manera su vinculación con el candidato FERNANDO ANTONIO GUZÁN PÉREZ PELÁEZ, ni con los individuos que asevera de manera inverosímil por cierto, que se lo entregaron, sin que acredite de manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su impresión y entrega en el lapso temporal de veda electoral, y menos aún el nexo causal entre dicho documento y el denunciado o éste y los individuos a que se refiere la denuncia, es por lo cual se solicita a este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la declare infundada y se absuelva a mi representado por no haber incurrido en ninguna de las conductas sancionables.

A todo lo antes expuesto, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 224077

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991
Página: 379
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

**PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS
PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS.**

Una nota periodística publicada en la prensa, aun ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.

Octava Epoca, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369.

II.- PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 2967, otorgada ante el Licenciado SALVADOR PÉREZ GÓMEZ, Notario Público número 27 de Zapopan, Jalisco, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ mismo que se acompaña al presente, por lo que solicito desde luego me sea reconocido dicho carácter.

Debiendo mencionar que el que afirma está obligado a probar, por ello el C. FIDEL GARCIA MUÑOZ deberá acreditar los actos ilegalmente imputados a mi representado. Ya que inclusive en sus pruebas ofrece como prueba técnica un volante y en el mismo ofrecimiento menciona que es una imagen fotográfica, situación que deja en claro las inconsistencias de su queja, por la falta de elementos que puedan acreditar los actos imputados a mi representado, y el dolo con el que se ha conducido buscando ocasionar a mi representado un perjuicio en su imagen y en sus recursos.

En diverso orden de ideas, para ilustración de la contraria, debemos recordar, que el artículo 473, arábigo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.”.

Así pues, se advierte transparentemente del escrito de denuncia que nos ocupa, que el querellante ofrece como prueba;

“Consistente en un volante el cual es entregado por simpatizantes y/o militantes correspondientes al Instituto Político denominado Partido Acción Nacional...” (sic).

Probanza que ofrece erróneamente como medio de convicción "técnico", cuando en realidad estamos en presencia de un documento de índole privada, sin que el mismo sea apto para acreditar, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en primer lugar de su expedición, en segundo lugar de su entrega y menos aun, suponiendo sin conceder que se hubiese entregado como acto anticipado de campaña, que las personas que refiere sean emisarios o colaboradores del candidato denunciado.

De la misma manera, salta a la vista, que erróneamente ofrece como medios de prueba:

"b).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.... C).- PRESEUINCION LEAL Y HUAMANA..." (sic).

Y se dice que erróneamente ofrece dichos medios de convicción, ya que a la luz del Derecho y conforme al artículo 473, arábigo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, nos son admisibles como medios de convicción en el procedimiento que se desarrolla ante este H. Instituto y que hoy nos ocupa, ante lo cual se solicita que sean desestimadas al no ser aptas ni idóneas para generar convicción a las autoridades de este H. Instituto y menos aun para acreditar las temerarias aseveraciones dogmáticas del denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se:

SOLICITA

UNICO.- *Se me tenga en tiempo y forma produciendo contestación a la improcedente queja promovida por el C. FIDEL GARCIA MUÑOZ; y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se resuelva que no se acreditan las infracciones atribuidas a mi representado..."*

b) De igual manera el denunciado Partido Acción Nacional a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos

licenciado Juan de Dios Olmos García, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumento verbalmente lo siguiente:

“Que en este acto en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional tal y como se demuestra con los escritos agregados al presente expediente, me presento a ratificar y reproducir en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación a la infundada queja presentada por el C. Fidel García Muñoz, el cual para evitar repeticiones innecesarias, reproduzco en este espacio como si a la letra se anotaren dicho escrito, por otra parte hago mención que el Partido Acción Nacional se deslinda de cualquier acto que pudiera considerarse como acto anticipado de campaña, por parte del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, ya que en tiempo y forma se hizo de su conocimiento al igual que de todos los precandidatos los lineamiento que se deberían observar y respetar en materia electoral, los cuales tuvo a bien conocer por este Partido Político, motivo por el cual se deslinda este Partido Político de cualquier supuesto acto anticipado de campaña. Por otro lado ad cautelam se contesta el escrito de queja en cuanto a que el mismo resulta infundado, ya que los elementos fundatorios que aporta no le resulta ningún beneficio ya que carecen de valor probatorio toda vez que no son apoyados por diverso medio de convicción que lleve al convencimiento de las acciones o de los hechos afirmados por el actor, asimismo de los medios de convicción aportados por el actor, se desprende que es propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, la cual fue empleada en su oportunidad, dentro de los plazos y términos que marca la legislación electoral para efectuar las precampañas dentro de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y en particular para el caso de los precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, motivo por el cual resulta inconcuso lo infundado del escrito de queja presentado por el ciudadano Fidel García Muñoz, solicitando se deseche el presente recurso de queja...”

“...Que tal y como se desprende de las actuaciones que integran el presente asunto, se observa claramente el infundado del recurso de queja hecho valer por el actor, ya que se insiste nuevamente y a la vez es reconocido por el actor en sus alegatos en cuanto a que de los medios de convicción que fueron aportados por el actor y en específico en lo referente al folleto que aporta, se desprende la leyenda que es una propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, la cual sin que se reconozca de esta parte, si fue el caso de que se le fue entregada dicha propaganda en la fecha que menciona en su escrito, la misma fue dirigida con apego a los lineamientos y legislación en materia electoral para los procesos de precampaña referentes al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador del estado, circunstancia que actualiza y resulta bastante para satisfacer y dejar demostrado lo infundado de dicha queja, ya que no puede tener como un acto anticipado de campaña la propaganda que en su momento se utilizó previamente para un proceso intrapartidista...”

En el mismo sentido, el autorizado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, al momento de su intervención en la misma, hizo suyo el contenido del escrito exhibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral registrado con el folio número 1800, mediante el cual el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, dio contestación a la denuncia de hechos, del cual expresamente y en lo que al asunto en particular interesa, se desprende lo siguiente:

“...El partido Acción Nacional con fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, registro los métodos de selección de candidatos a elección popular para el próximo proceso electoral 2012, en dicho registro manifestó que la elección interna al cargo de Gobernador se realizará de manera abierta a la ciudadanía y en los cuales declaró que con fecha 15 de diciembre y hasta el 01 de febrero del año 2012, se llevaría a cabo la precampaña, con lo anterior queda demostrado que los precandidatos de Acción Nacional se encuentra informados en tiempo y forma de los requisitos y modalidades a fin de que realice sus precampañas y

los mismos se encuentran dentro de la normatividad electoral dispuesta para este proceso.

En virtud de lo anterior me presento AD-CAUTELAM a dar contestación a la improcedente queja presentada por el C. FIDEL GARCIA MUÑOZ, lo que hago en los siguientes términos;

A lo manifestado como punto 3.- Ningún principio de derecho electoral ha sido vulnerado por mi representado, debiendo señalar que la imputación del denunciante respecto a supuestos **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** realizados por el Instituto Político que represento así como el C. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PEREZ PELAEZ la deberá acreditar fehacientemente en actuaciones, debiendo esta autoridad analizada de forma lógica, jurídica documental la procedencia de la queja, para lo cual se señala lo siguiente;

Para que un acto se considere como "actos anticipados de campaña" deben cubrir los extremos del criterio y procedencia emitido por la Sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse;

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontece antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto es, los actos anticipados de campaña que han sido identificado por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano;

Aludir su imagen personal o identificarse frente al público receptos como aspirantes a determinado cargo de elección popular.

*Dichos elementos deben actualizarse en su totalidad, es decir, a falta de uno de ellos no puede considerarse la comisión de actos anticipados de campaña. Bajo esas premisas, **en la especie, NO SE ACREDITA NINGUNO DE LOS TRES ELEMENTOS, YA QUE PARA ESTA AUTORIDAD ESTE EN POSIBILIDAD DE ENTRAR AL ESTUDIO DE VERIFICAR SI SE ENCUESTRAN O NO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRIMERO DEBEN TENER LA CERTEZA DE QUE LOS HECHOS SUCEDIERON, POR LO QUE, COMO CLARAMENTE SE ADVIERTE DE LAS CONSTANCIAS DE LA PRESENTE QUEJA, EL DENUNCIANTE NO ACREDITÓ LA FECHA EL LUGAR, LA HORA, LAS PERSONAS, NI LOS ACTOS QUE DENUNCIA, SIENDO POR ENDE IMPROCEDENTE EL ANALISIS DE FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.***

Debiendo mencionar que el que denuncia esta obligado a probar, por ello el C. FIDEL GARCÍA MUÑOZ deberá acreditar los actos ilegales imputados a mi representado. Ya que inclusive en sus pruebas ofrece como prueba técnica un volante y en el mismo ofrecimiento menciona que es una imagen fotográfica, situación que deja en claro las inconsistencias de su queja, por la falta de elementos que puedan acreditar los actos imputados a mi representado, y el dolo con el que se ha conducido buscando ocasionar a mi representado un perjuicio.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrece en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 473, numeral 3,

fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por último analizándose en todo su contexto con la fechas de la presentación de la denuncia y en particular por los hechos imputados, se concluye que el denunciante pretende imputar un acto ilegal a mi representado, incurriendo inclusive en falsedad de declaración ante autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que desde estos momentos solicito se tomen las medidas pertinentes para que, de ser procedente se inicie un incidente criminal en virtud de las injurias propaladas en contra de mi representado por parte del C. FIDEL GARCÍA MUÑOZ buscando ocasionarle un perjuicio en su imagen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se:

SOLICITA

UNICO.- Se me tenga por presentados los argumentos aquí vertidos solicitando que los mismos se transcriban en el cuerpo de la audiencia en que se comparece y que se me tenga en tiempo y firma produciendo contestación la improcedente queja promovida por el C. FIDEL GARCÍA MUÑOZ; vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se resuelva que no se acreditan las infracciones atribuidas a mi representado..."

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el ciudadano Fidel García Muñoz, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar primeramente la existencia de la conducta atribuida a los sujetos denunciados, y si acreditada esta, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, actualizándose con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracciones I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere en forma directa al

ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, y por la culpa in vigilando por lo que versa al Partido Acción Nacional, denominados como:

- Actos anticipados de campaña.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, así como los elementos recabados por este organismo comicial, lo cual se hace en los siguientes términos:

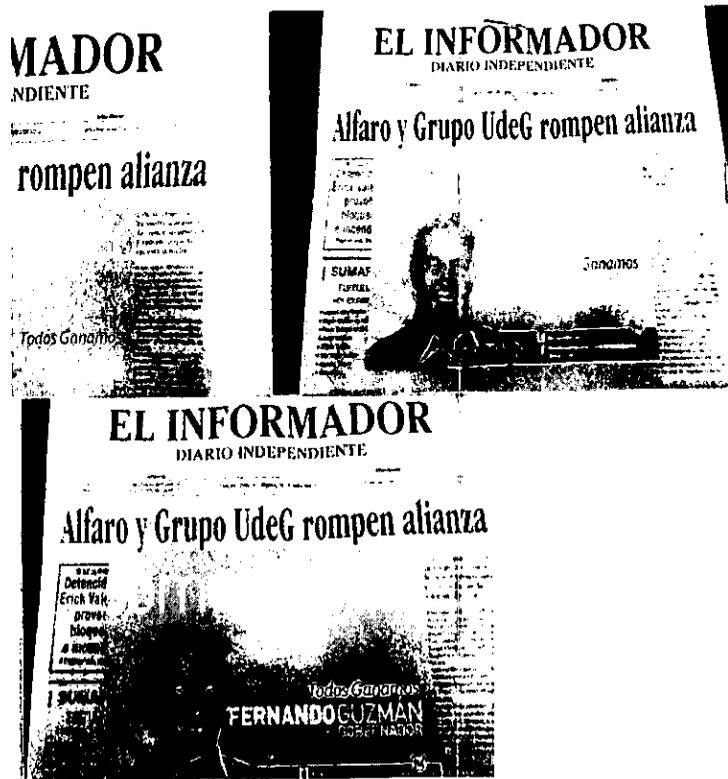
a) El quejoso Fidel García Muñoz, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas las cuales fueron relacionadas en la audiencia respectiva, y admitidas en la citada audiencia exclusivamente las siguientes:

1. Técnica. *Consistente en un Volante el cual es entregado por simpatizantes y/o militantes correspondiente del Instituto Político denominado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, imagen fotográfica, tomada especialmente del Volante el que me fue entregado al que se me ha venido haciendo alusión a favor del precandidato a GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO”, de la que se aprecia particularmente lo siguiente:*

“Una hoja blanca tamaño oficio, en la cual se encuentran adheridas tres fotografías de quince por diez centímetros, con la imagen de un periódico denominado “EL INFORMADOR” de fecha diez de marzo de 2012, con título de primera plana, “Alfaro y Grupo UdeG rompen

alianza" y sobre puesta en dicho diario local, un volante con la imagen de una persona con camisa azul, tez blanca, cabello entrecano y las leyendas, "somos Jalisco", Todos Ganamos FERNANDOGUZMAN PARA GOBERNADOR", el logotipo de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, con las siguientes direcciones electrónicas @fernandoguzman y /fernandoguzmanperez, www.fernandoguzman.com y el logotipo del Partido Acción Nacional).

Elemento probatorio el cual se plasma como imagen para mayor ilustración, siendo este el siguiente:



2. Documental. Consistente en diecisiete volantes en tamaño media carta, (quince de ellos notoriamente deteriorados y dos sin deterioro notable alguno) de los cual se aprecia lo siguiente:

La imagen de una persona de tez blanca, cabello entrecano, con camisa azul, y las frases siguientes, en la parte inferior izquierda del citado volante la frase "PROPAGANDA DIRIGIDA A AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA, "somosJalisco", Todos Ganamos FERNANDOGUZMAN PARA GOBERNADOR", el logotipo de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, con las siguientes direcciones electrónicas @fernandoguzman y /fernandoguzmanperez, www.fernandoguzman.com y el logotipo del Partido Acción Nacional).

El resaltado es propio de esta autoridad electoral.

Elemento probatorio el cual se plasma como imagen para mayor ilustración, siendo este el siguiente:



3. Documental. Consistente en parte del ejemplar del periódico "EL INFORMADOR" de fecha diez de marzo del año de dos mil doce, del que de forma generalizada en la primera plana los siguientes títulos periodísticos:

"Alfaro y Grupo UdeG rompen alianza" y diversos encabezados de notas periodísticas de los que primordialmente se desprenden los

siguientes. "Detención de Erick Valencia provoca bloqueos e incendios", El aspirante de la izquierda a la gubernatura vuelve a acusar a este grupo de tener secuestrado al PRD y sentencia que la coalición está disuelta", La Profeco castigará a quien venda boletos para la misa del Papa".

Elemento probatorio el cual se plasma como imagen para mayor ilustración, siendo este el siguiente:



En este sentido, cabe mencionar que las fotografías señaladas y exhibidas dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

De igual manera, y por lo que se refiere a las dos probanzas restantes, que no pasa desapercibido por esta autoridad no son otra cosa, que las pruebas en forma individual que fueron exhibidas en conjunto en la fotografía señalada con antelación, debe decirse que dichos elementos probatorios tienen el carácter de documentales privadas en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contiene, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de la mismas se desprenden, máxime que del periódico exhibido, no se desprenden hechos que tengan relación o vínculo alguno con los hechos denunciados.

b) Por su parte, el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su poderdante, ofertó dos probanzas las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad, siendo estas las siguientes:

1.- Documental consistente en el poder otorgado a la compareciente, bajo el número de escritura 2967 dos mil novecientos sesenta y siete, pasado ante la fe del notario público número 27 veintisiete de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, de cual se desprende lo siguiente:

**“ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2967 DOS MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y SIETE.-----
TOMO VII SÉPTIMO. LIBRO 08 OCHO.-----**

**---En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de Febrero
del año 2012 dos mil doce, ante mí, LICENCIADO SALVADOR
PÉREZ GÓMEZ, Notario Público Titular de la Notaría número 27
veintisiete del Municipio de Zapopan, Jalisco actuando conforme a lo
dispuesto por los tres primeros párrafos del artículo 28 veintiocho, 29
veintinueve fracción I primera, artículo 32 treinta y dos fracción XIII
décima tercera y 9° noveno transitorio de la Ley del Notariado para
el Estado de Jalisco en vigor, en mi oficina notarial sita en Colomos
número 2598 dos mil quinientos noventa y ocho en la Colonia
Providencia de esta Municipalidad, manifiesto.-----**

**COMPARECIO: El señor LICENCIADO FERNANDO ANTONIO
GUZMÁN PÉREZ PELAEZ por su propio derecho y de acuerdo con
el artículo 84 ochenta y cuatro fracción X décima, de la Ley del
Notariado considero con capacidad legal por no observar
manifestación alguna de incapacidad y que no tengo conocimiento
de que esté sujeta a incapacidad civil; quien me manifestó, se
presenta en éste acto; a OTORGAR PODER GENERAL JUDICIAL
PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA ACTUAR EN
MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y SUS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;
ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS SALAS REGIONALES O
SALA SUPERIOR; ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, ANTE
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO; ANTE LA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SUS SALAS O EN PLENO; O CUALQUIER OTRA
AUTORIDAD DE CARÁCTER ELECTORAL, ADMINISTRATIVA O
JURISDICCIONAL LOCAL O FEDERAL, A EFECTO DE DEFENDER
Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL SUSCRITO PODERDANTE EN SU SENTIDO MPAS AMPLIO,
CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES
REQUERIDAS POR LA LEY EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN
DERECHO MARTHA BEATRIZ MARTÍN GOMEZ.-----**

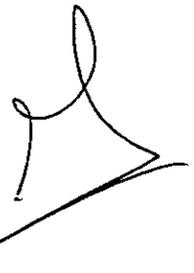
-----CLAUSULAS.-----

PRIMERA. LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELAÉZ OTORGAR PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA ACTUAR EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS SALAS REGIONALES O SALA SUPERIOR; ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO; ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SUS SALAS O EN PLENO; O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD DE CARÁCTER ELECTORAL, ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL LOCAL O FEDERAL, A EFECTO DE DEFENDER Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL SUSCRITO PODERDANTE EN SU SENTIDO MPAS AMPLIO, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES REQUERIDAS POR LA LEY EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA BEATRIZ MARTÍN GOMEZ.-----

*En el cual confiere a su Apoderada las siguientes facultades.-----
FACULTADES.- Con la amplitud que establecen los artículos 2206 dos mil doscientos seis fracciones I, II, y III, primera, segunda y III tercera, 2207 dos mil doscientos siete, 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco y el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, en consecuencia, el mandatario queda investido de toda índole de las facultades generales anteriores y de las especiales siguientes, que se le confiere en forma enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes facultades.-----*

-----PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.-----

Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco, y está por consiguiente, facultado para desistirse aún de juicios de amparo, para transigir, para someterse a arbitraje para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen



representar al poderdante ante autoridades penales, civiles y administrativas, ante autoridades tribunales de trabajo, ante la Secretaría de Relaciones de Exteriores, para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 veintisiete Constitucional.-----

Poder General Judicial para formular y presentar denuncias y querellas ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, en contra de las personas que resultaren responsables en la comisión de delitos en su perjuicio.-----

-----FACULTADES JUDICIALES.-----

A fin que lo represente ante toda clase de personas físicas o morales, funcionarios y autoridades judiciales, administrativas como la Secretaría de Vialidad, Tránsito y Transporte, y del trabajo, aún en audiencias de conciliación con todas las facultades establecidas en los numerales 282 doscientos ochenta y dos y 282-Bis doscientos ochenta dos "bis" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y sus correlativos ya sean de la Federación, de los demás Estados o municipales; en toda clase de negocios y con todos las facultades generales y las especiales que conforme a ley requieran mención, poder o cláusula especial, inclusive los listados en el artículo 2236 dos mil doscientos treinta y seis del Código Civil de la entidad, y las siguientes que no restringen en manera alguna el mandato y que sólo enumeren ejercitar acciones, oponer excepciones, presentar denuncias penales, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, desistirse de los mismos, promover y desistirse del Juicio de Amparo, absolver y articular posiciones, intentar y proseguir, todo tipo de Juicios, Incidentes y Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Recusar con o sin expresión de causal, comparecer a posturas y remates pudiendo efectuar las pujas necesarias y adjudicaciones de todo tipo de bienes a nombre del poderdante, consentir sentencias, otorgar fianzas, transigir y comprometer en árbitros, renunciar al fuero domiciliario, presentar y ratificar denuncias, acusaciones y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público del Fuero común o Federal en causas criminales y otorgar perdones, y en general para agotar todos los trámites en aquellos asuntos que sean compatibles con la naturaleza de éste mandato, ante personas Físicas o Morales, Autoridades Administrativas, Judiciales, Laborales, tanto Federales como estatales y Municipales, el apoderado podrá firmar todas las

documentos necesarios para las licitaciones Nacionales e Internaciones que se den y en la cual los poderdantes pueda participar ya sean previno el cumplimiento de los requisitos internaciones y de los naciones, en donde se va a participar y los requisitos para las licitaciones de la Federación, Estado y Municipio.- Especial para que la Apoderada aquí designada cuente con las facultades especiales para comparecer ante el Instituto Federal Electoral, y ante el Instituto Estatal de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, quien podrá impugnar ante dicho Instituto el Reglamento de quejas y denuncias expedido por este último.-----

SEGUNDA.- DURACIÓN.- La duración de este poder no podrá ser mayor de 5 cinco años, sólo en caso de que durante la vigencia del mandato se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderá por prorrogado en cuanto no se concluya el negocio, ello de conformidad al artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco.-----

TERCERA.- manifiesta mi compareciente que estará y pasará por todo lo que legalmente hiciere su apoderado, en ejercicio del presente instrumento.-----

-----INSERTOS-----

Los artículos 2206 dos mil doscientos seis fracciones I, II, y III, primera, segunda y III tercera, 2207 dos mil doscientos siete, 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco y el 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal que dicen a la letra:-----

ARTÍCULO 2206.- Son mandatos generales:- I.- Poder Judicial.- II.- Poder para administrar; y.- III.- Poder para ejercer actos de dominio.-

ARTÍCULO 2207.- En los Poderes Generales Judiciales bastará que se otorguen con ese carácter y, para que el Apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.-----

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.-----

Artículo 2214.- Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.-----

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo.-----

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

-----FE NOTARIAL-----

-----EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE:-----

a).- Que conceptúo a el compareciente EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ con capacidad legal para contratar y obligarse y que por sus generales manifestó ser: mexicano, mayor de edad, casado, Abogado, originario de México Distrito Federal, lugar donde nació el día 21 veintiuno de Enero del año 1956 mil novecientos cincuenta y seis, con domicilio

en la finca marcada con el número 2297 dos mil doscientos noventa y siete de la Calle Guadalupe Zuno, en la Colonia Americana, en Guadalajara Jalisco, quien no se identifica ante mí por ser persona de mi conocimiento.-----

c).- En cuanto al Impuesto Sobre la Renta me manifestó que se encuentra al corriente en el pago de dicho tributo, sin comprobármelo en el acto por lo que procedí a hacerle las advertencias de Ley.-----

d).- Leída que fue en voz alta ésta escritura por mí el Notario a la compareciente y que la asesore jurídicamente, de conformidad con el artículo 7 siete, fracción II segunda de la Ley Notariado para el Estado de Jalisco, quien advertida de su valor, alcance y consecuencias legales, se manifestó conforme con su contenido la ratificó, firmó, escribió su nombre y estampó sus huellas digitales en unión del suscrito Notario que siendo las 15:00 quince horas del día y fecha de su otorgamiento.- DOY FE.-----

-----NOTA AL MARGEN-----

FIRMO, ESCRIBIO SU NOMBRE: EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ.- Una firma ilegible.- LICENCIADO SALVADOR PEREZ GOMEZ.- El sello de autorizar.-----

Al margen del protocolo existe la siguiente nota bajo los números 2967 dos mil novecientos sesenta y siete y siguientes del apéndice de éste tomo agrego los duplicados de los avisos dados al archivo de instrumentos públicos que di el día 23 veintitrés de febrero del presente año que causo la cantidad de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y, aviso a la oficina recaudadora 125 ciento veinticinco en el Registro Público de la Propiedad que causó la cantidad de: \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) dado el día 23 veintitrés de febrero del presente año.-----

FIRMADO.- LICENCIADO SALVADOR PEREZ GOMEZ.-
RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

Doy fe que los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista.-----

PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN SACADO DE SU MATRIZ QUE EN ESTAS (3) TRES HOJAS ÚTILES 02 DOS POR SU ANVERSO Y REVERSO Y (1) UNA POR SU ANVERSO EXPIDO PARA LA LICENCIADA MARTHA BEATRIZ MARTIN GOMEZ.-----

GUADALAJARA, JALISCO, A 23 VEINTITRES DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL DOCE.-----."

2.- Documental. Consistente en los volantes exhibidos como prueba por parte de la parte quejosa dentro presente procedimiento, al hacerlos suyos al momento de su intervención, a efecto de acreditar su dicho en cuanto a que los mismos fueron distribuidos en la etapa de precampañas, conforme se desprende literalmente de los mismos, de los cuales se desprende lo siguiente:

La imagen de una persona de tez blanca, cabello entrecano, con camisa azul, y las frases siguientes, en la parte inferior izquierda del citado volante la frase "PROPAGANDA DIRIGIDA A AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA, "somosJalisco", Todos Ganamos FERNANDOGUZMAN PARA GOBERNADOR", el logotipo de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, con las siguientes direcciones electrónicas @fernandoguzman y /fernandoguzmanperez, www.fernandoguzman.com y el logotipo del Partido Acción Nacional).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referenciado en el punto 1 tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en el se consignan, en virtud de ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es propiamente el notario público que protocolizó la escritura aludida, probanza que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere a la probanza señalada en el punto 2 debe decirse que dichos elementos probatorios tienen el carácter de documentos privados, al tratarse en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio de dichos elementos es indiciario respecto de los hechos que en los mismas se contiene, ya que en lo individual las

probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprende.

c) Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en contra de su representado, no ofertó elemento probatorio alguno.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a generar la certeza de la existencia los hechos denunciados, arribándose exclusivamente a las siguientes conclusiones:

- La existencia de diecisiete volantes en su mayoría deteriorados, de propaganda electoral alusiva a la etapa de precampaña del candidato Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez.
- La existencia de un ejemplar del periódico "EL INFORMADOR" de fecha diez de marzo de dos mil doce.
- La existencia de tres fotografías en las que se unen los dos elementos probatorios señalados con antelación, con la finalidad de establecer un vínculo entre los volantes de propaganda electoral y la fecha en que dice el quejoso fue llevado el hecho denunciado.
- La existencia de un poder notarial, mediante el cual se confiere poder general para pleitos y cobranzas y en especial para representar al denunciado ante este organismo electoral a la profesionista Martha Beatriz Martín Gómez.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser

determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existen los documentos consistentes en los diversos volantes que contienen la imagen y nombre del ciudadano denunciando Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, así como del logotipo del Partido Acción Nacional, ello no es suficiente para considerar que los mismos fueron distribuidos en la forma y en el momento en que este lo señala, se arriba a lo anterior, ya que la existencia de dicha propaganda no es suficiente para probar que la misma haya sido distribuida en el tiempo denunciado y mucho menos, que esta sea suficiente para probar una causa de tiempo como lo pretende del quejoso, con el simple hecho de exhibir un elemento de propaganda distribuido en época de precampaña, procurando probarlo con la existencia de un periódico de fecha posterior a la misma.

Sin pasar desapercibido que dicha propaganda presumiblemente tuvo como finalidad, el ser distribuida en época de precampaña, tal y como se desprende de su contenido, y si bien no se cuenta con la certeza de ello, de igual manera los elementos ofertados no son suficientes para probar que la misma haya sido distribuida en el momento en que aduce el quejoso fue realizada, máxime, que el mismo en su propia denuncia argumenta lo siguiente:

- *“...Que siendo el día 10 de Marzo del presente alrededor de las 16:00 horas, militantes correspondiente al Instituto Político denominado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al salir de mi domicilio ubicado en la finca marcada con el número 71-A , de la calle 5 CINCO DE MAYO, en la colonia San Martin de las Flores del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se me acercaron siendo alrededor de 5 cinco personas mayores de edad 3 del sexo masculino y 2 dos del sexo femenino vestidos con camisetas azules, quienes me invitaron a votar el próximo primero de Julio por los candidatos de acción nacional, refiriéndome además que ellos estaban operando para Acción Nacional (partido Político Nacional) y **me hicieron entrega de un volante...**”*

Es de notar, que el quejoso refiere que en la fecha que señala fueron llevados a cabo los hechos denunciados, recibió un volante de propaganda electoral, y sin embargo ante esta autoridad exhibió diecisiete de ellos, sin que para tal efecto haya realizado manifestación alguna de como fueron obtenidos los mismos, sin pasar desapercibidos que quince de los mismos se encuentran en condiciones de

deterioro, presumiblemente al parecer por encontrarse en las calles y no como pretende acreditarlo el quejoso, máxime que no existe algún otro elemento de prueba y convicción que concatenado entre sí con las pruebas exhibidas, permita arribar a esta autoridad electoral a acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que si bien existe la propaganda en el tiempo en que fue emitido el ejemplar del periódico con que se pretende acreditar la temporalidad, también lo es, que con ambos, no se acreditan las circunstancias de modo y lugar en que dice fueron llevado a cabo los mismos, dado que dicha documental en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las aseveraciones que en ella se contienen por cuanto versa a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que se dice fueron llevados a cabo los hechos, particularmente porque del contenido del periódico ofertado no se desprende hecho alguno que tenga vínculo con los actos denunciados como irregulares en el procedimiento en que se actúa.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados por cuanto se refiere a la distribución de la propaganda electoral en el tiempo aludido, y por ende mucho menos en la realización de conductas que pudiesen considerarse como actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que las consideraciones del quejoso resultan meras afirmaciones subjetivas que no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad, lo manifestado por el quejoso al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el que a su sentir si se ofertaron elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que entre otras cosas señaló lo siguiente:

“...si se colmaron los extremos del artículo 472, párrafo 3 fracción V de la legislación de la materia, tan es así que este instituto electoral radico la misma emplazando al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez para que compareciera a hacer uso de sus defensas,

puesto que de ser el caso contrario inmediatamente esta Secretaría hubiera desechado de plano la queja presentada por el suscrito, es de decirse que en el caso en concreto también se encuentran precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere la denunciada no se enunciaron en mi escrito de denuncia, pues basta imponerse del escrito de denuncia, para advertir lo aseverado”

Al respecto cabe mencionar, que si bien es cierto, dicha denuncia fue admitida, fue por el hecho de que se allegaron medios de prueba que arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar las etapas previstas en la legislación de la materia en la entidad, que permitan en todo caso corroborar la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ello con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, el hecho de haberse admitido la denuncia y se procediera a la instauración del procedimiento respectivo no implica necesariamente la acreditación de los hechos denunciados con los elementos probatorios ofertados, sino que los elementos probatorios ofertados, fueron la base para la procedencia de la instauración del procedimiento sancionador respectivo.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional; así como de la presunta responsabilidad de los sujetos mencionados en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

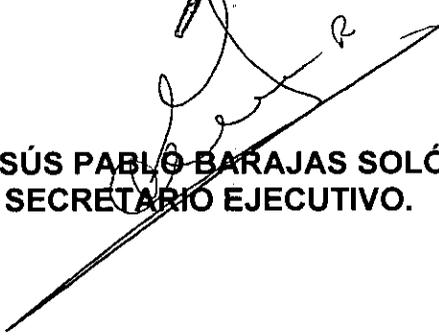
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el ciudadano Fidel García Muñoz en contra de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando IX de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 18 de abril de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


T.J.B./E.M.S.